

Et que agora, los procuradores que tienen esa tierra por el infante don Fernando, nuestro sobrino, que contendieron conuusco et uos con ellos sobresto et que presieron a Françisco Perez, que recabda la moneda forera en esa tierra por nos, porque yua a prender al dicho lugar por la dicha moneda, et que lo preso el dicho Guillem et que lo dio al procurador de Orihuela. Et que sobresto, quel nuestro adelantado et uos que ordenastes de fazer prendas et todas las otras cosas que se podiesen fazer sobrello porquel dicho Françisco Perez saliese, et el nuestro sennorio et el nuestro seruiçio fuese guardado; et que el obispo de Cartagena que se vio sobrello con el procurador de Orihuela et que fablo con el en tal manera que solto al dicho Françisco Perez. Et que uos pediades por merçed que enbiasemos sobresto al rey de Aragon et a la reyna, nuestra hermana, porque non ouiesen embargo nin contienda conusco sobrel derecho et juredesçion que nos auemos en el dicho lugar de Fauanilla.

Sabed que nos enbiamos agora al rey et a la reyna de Aragon nuestros mandaderos sobre otros fechos et les enbiamos esto dezir, et tenemos que se librara en tal guisa porque nuestro sennorio et nuestro seruiçio finque guardado, et uos, otrosy, finquedes guardados et sin contienda, commo cuple.

Dada en Valladolit, XVIII dias de abril, era de mill CCC LXXII annos. Yo, Fermand Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Andres Gomez, vista. Diego Perez. Alfonso Martinez.

CCLXV

1334-V-2, Burgos. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, respondiendo a las peticiones del concejo sobre abusos de los almojarifes. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 115r. Pub. Torres Fontes-Torres Suárez: "El campo de Lorca", pp. 172-174).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Gil de Moncada et Jayme Jofre, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vuestras peticiones que nos enbiastes seelladas con vuestro sello, en que nos enbiastes dezir que porque ese nuestro regno de Murçia es tierra de frontera, muy seca, que non se coje y para los mas annos synon en lo que se puede regar, que es muy poco, et que por la mengua del agua del çielo que menguan las yeruas, en guisa que las gentes non se pueden y mantener et, senaladamente, que en tienpo de las guerras, que las mas cosas que uos vienien de acarreo. Et, que por esto, que los reyes onde nos venimos que uos fezieron



merçed en que mandaron que todos aquellos que cauallos et armas et ganados et carne, fresca et salada, et pescado, fresco et salado, et trigo et çeuada et toda otra vianda qualquier que aduxiesen al regno de Murçia, asy de nuestro sennorio commo de fuera, en tienpo de guerra que lo metan franco de todo pecho; et que uos fue sienpre asy guardado fasta aqui, segunt dezides que se contiene en las cartas que diz que tenedes en esta razon del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, et del rey don Sancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, et confirmadas de nos en las Cortes que nos mandamos fazer en Madrit.

Et que agora, los nuestros almoxarifes que uos pasan contra ello deziendo que esta merçed que non se entiende synon por la guerra de aquel tienpo en que uos fue fecha la dicha entrega.

Otrosy, que dizen que el queso et azeyte et vino, que non se entiende por viandas, et que por esto que los mercadores que non trahen y destas viandas et que se uos torna a muy grant danno porque las non pueden auer, et por esto que lo mas de que se agora gouiernan las gentes que es de figos et legunbres porque non fallan pan, et que van ende muchos por la grant fanbre et los otros que fincades y que non podedes seguir la guerra commo soliades et commo conplia a guarda de nuestro seruicio et de uos. Et que nos pediades merçed que touiesemos por bien que qualquier o qualesquier que troxieren las dichas cosas a vender a la dicha çibdat de Murçia en tienpo de guerra, asy queso et azeyte et vino, commo otras cosas qualesquier que sean para comer de los omnes, que sean francos por ello et quitos de todo pecho commo dicho es.

A esto tenemos por bien que es estas cosas que dichas son et en cada vna dellas que uos sean guardadas, segunt que uos fue guardado en tienpo de los dichos reyes et de nos. Et mandamos a los nuestros almoxarifes, que recabdan por nos el almoxarifadgo de la dicha çibdat, asy a los que agora y son commo a los que seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren, que uos lo guarden asy et que uos non vayan nin uos pasen contra ello en ninguna manera, so pena de çient maravedies de la moneda nueva a cada vno.

Et non fagan ende al, synon mandamos a qualquier que fuere adelantado por nos en el regno de Murçia que ge lo faga asy guardar et conplir; et non faga ende al, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Burgos, dos dias de mayo, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Fernand Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Andres Gomez, vista. Diego Perez. Alfonso Martinez.

